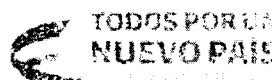




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175500252281**



20175500252281

Bogotá, **03/04/2017**

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES JOALCO S.A.

AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA 803 ANILLO VIAL KM 2176 CENTRO NATURA FLORIDABLANCA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6570** de **22/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(5576) 27 JUN 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°009914 DEL 07 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES JOALCO S.A., IDENTIFICADA CON NIT 8604509874.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1010 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procedo a desmarcar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta unidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 392022 del 04 de mayo de 2013, imputado al vehículo de placas SMD-121.

Mediante Resolución No. 014798 del 03 de octubre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES JOALCO S.A., IDENTIFICADA CON NIT 8604509874, por presunta transgresión del deber suceso por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 "Permitir, facilitar, extender, proporcionar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin contar el permiso correspondiente", en concordancia con lo normado en el literal c) del artículo 66 de la Ley 1991 de 1994, acto administrativo notificado el 22 de octubre de 2014.

Revisando el expediente se encontró que la empresa ejerció sus legítimos derechos de defensa en contradicción contra la resolución de apertura de investigación.

A través Resolución No. 009914 DEL 07 DE ABRIL DE 2016 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de CINCO (5) MILLONES para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500). Acto administrativo notificado el 22 de abril de 2016.

Mediante escrito con radicado 2016-560-034831-2 del 05 de mayo de 2016, la empresa interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante Resolución No. 38750 del 10 de agosto de 2016, se resolvió el recurso de reposición, el cual convalida la Resolución 009914 DEL 07 DE ABRIL DE 2016 2016 y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. "En lo sustancial, se entiende que la empresa de transporte debe refutar los hechos contenidos en el informe de infracciones como en el litigio de básica, por lo cual se deduce que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE como entidad estatal debe probar y proporcionar y oportuna prestación del servicio de la avaría pública, en el momento de cumplir con las etapas procesales otorgando los términos convenientes para que la administración ejerza su derecho de defensa, por lo que además, la entidad sancionadora de los hechos debe tener los medios de prueba aponados al proceso, teniendo en cuenta que la contención se dio en términos".
2. "4. ser dicho testimonio rechazado por la entidad, la demandadora, entonces vale preguntarse, ¿de qué forma se realizó un document y cómo se obtuvo la persona competente, esto es el informe final".

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°0069-14 DEL 01 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES JOALCO S.A. IDENTIFICADA CON NIT 3604509874.

de infracciones de transporte, sino es a través del testimonio del patrullero que firma el mismo, estamos de acuerdo que se presume su autenticidad, pero el fin del testimonio es que argumente las razones por las cuales impone dicha infracción si el manifiesto y la remesa de carga, documentos mostrados por el conductor demuestran claramente la ausencia de sobrepeso en el vehículo de placas SVD-1917.

3. "Al rechazar dicha solicitud, la entidad transgredió nuevamente el debido proceso, pues debe tener en cuenta que la contestación a la Resolución No. 25068 del 27 de noviembre de 2015, se radicó el 28 de diciembre de 2014, fecha muy anterior a la entrada en vigencia de la Circular Externa referenciada por la Superintendencia, por lo tanto, la suscrita no tenía como prever tal mecanismo, por lo cual al rechazar dicha prueba se violó el debido proceso de mi representada, impidiéndole acceder a una prueba legítima y oportunamente solicitada".
4. "Dicho peso fue respetado por TRANSPORTES JOALCO S.A., como se demuestra mediante manifiesto terrestre de carga No. 425-0453-0000023011 del 3 de mayo de 2013 y por el que la administración establece que mi representada ha cometido la infracción según la báscula. Así mismo, es claro que el MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA es el documento expedido por la empresa transportadora legítimamente constituida y habilitada donde consta el despacho autorizado, la mercancía, dicho documento es el idóneo y conducente para demostrar que la suscrita, como transportadora ha cumplido con la normatividad de pesos brutos máximos vehiculares".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial --en este caso la que contiene una sentencia--, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada --y con ello la competencia del juez al que-- a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que expona las

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, Consejo Ponente, Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 03 de febrero de 2012, Radicación No. 500012331C00199703093, 01 (21-000), Actor: Remesa de Idemag, Valencia y otros Demandados: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército.
Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638

RESOLUCIÓN No.

DEL 4570

17 MAR 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°009914 DEL 06 DE ABRIL DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTRIZ CARCA TRANSPORTES JCALCO S.A., IDENTIFICADA CON NIT 8604509874.

facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de apelación."

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulta afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la refrenda causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: la de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pidió (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (infra petita) (...).

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente es preciso señalar que el acto administrativo por el cual abrió investigación administrativa a la empresa investigada, lo hizo con fundamento en las pruebas que reposa en el expediente como lo son el Informe de Infracciones de transporte No. 392022 del 04 de mayo de 2013 y el tiquete de bascula NO. 001121⁵

En dichas pruebas se evidencia que el vehículo referenciado, cometió una infracción a la norma de transporte correspondiente al código 560 de la Resolución 10800 del 2003, registrada por el agente de policía en la casilla 7 y 16 -- *sobre peso tiquete No. 001121 Bascula 2, manifiesto No. 42504530906021011 de Joakcor corijo Nit Casilla 11 es 8604509874*" del mismo informe, que establece: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizarlo, sin portar el permiso correspondiente".*

Ahora bien es importante resaltar el valor probatorio que tiene el mencionado Informe de Infracciones de Transporte, así:

LEGALIDAD DE LA PRUEBA:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Este Despacho le advierte al recurrente que el artículo 54 del Decreto 3365 del 21 de noviembre de 2003 señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

23/14

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 4 DEL 21 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES JOALCO S.A. IDENTIFICADA CON NIT 8604509874.

CO 377 21 N° 169

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar de los hechos, la empresa transportadora, el vehículo y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Para el caso en estudio, es importante resaltar que en el expediente reposa en el folio 1, el Informe de Infracciones de Transporte No. 332022 del 04 de mayo de 2013 y el fiquete de bascula, los cuales obran como pruebas que permite determinar que el vehículo de placas SVD-191, que está vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor, transportó mercancías con peso superior al autorizado, tal como se evidencia en el informe y en el fiquete de bascula NO. 001121.

Así mismo, para esta Superintendencia es claro que una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga, que para el caso en estudio es la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES JOALCO S.A., IDENTIFICADA CON NIT 8604509874.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, eligiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio.

2/4/14

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 009111 DEL 03 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AL TOMAR CARGA "TRANSPORTES JCALCO S.A.", IDENTIFICADA CON NIT 8004509874.

o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contra parte, entre otras circunstancias, si una es

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decide (...)

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la cual se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así mismo, el literal c) del artículo 50 de la Ley 136 de 1996 le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3336 de 2003 contiene que "...presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas al fuero del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cual de ellos le lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada- sana crítica⁶.

En cuanto a las pruebas allegadas por el recurrente en el escrito de descargos y de recurso, si bien es cierto que la Licencia de Tránsito 10003540704 y el manifiesto de carga 425-0453-000 0025011 son documentos auténticos de conformidad con el 244 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, una vez valorados los documentos allegados por el recurrente si bien son conducentes, no son pertinentes y útiles para controvertir el ticket de báscula – documento técnico – el cual se elaboró con autorización y control de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con los numerales 4 y 9 del artículo 14 del Decreto (control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal), por lo que los documentos allegados no controvierten lo consignado en el ticket de báscula y el Informe de Infracciones de Transporte No. 392022 del 04 de mayo de 2016.

En esa medida, queda claro que la primera instancia abrió investigación a la empresa mencionada, con fundamento en el Informe de Infracciones de Transporte y el ticket de báscula, los cuales tienen valor probatorio, pues o que de ellos se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que ampara la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica⁷, para guardar una armonía entre ellos. Noticia que se le notifica a la empresa investigada con el fin de que

⁶ Se reforza entonces la expresión "sana crítica" que conlleva la obligación para el juez de analizar la materia en materia probatoria para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la experiencia y la certeza, una determinada hechos se requiere para efectos de decidir en que corresponga". Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo 3 Pruebas, Editorial Dupré Ediciones 1979, (negrita y subrayado fuera del texto)

POR LA CUAL SE RENUELA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 14 DEL 07 DE ABRIL DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES JOAQUÍN S.A. IDENTIFICADA CON NIT 8604400874.

4. 5. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

presente las pruebas que reúnan los requisitos legales de conducencia, pertinencia y útil capaces de desvirtuar lo allí registrado, con esto se hace ciudad que los procesos sancionatorios siempre admiten prueba en contrario las cuales son valoradas en la misma investigación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alicance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige, (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también, plenamente, es decir, que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la graduación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-127 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que no sean anteriores al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así, por ejemplo, en la sentencia C-283 de 1996 la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal, o aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en la misma sentencia, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

26/A

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 17009911 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTES PÚBLICO HERRESTRE AUTOMÓVILES Y CARGA TRANSPORTES JCALCO S.A., IDENTIFICADA CON NIT 8604509074

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, con sanciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley

Los actos citados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se asume que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para que sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o inconstitucionalidad, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que lo dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumba al recurrente"

En el caso de autos, el artículo 9º de la Ley 105 de 1993 señala:

SANCIONES. SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones reglamentarias impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Pueden ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos e equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. CANCELACION de matrículas, licencias, registros o permisos de operación
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos". (Negritas fuera del texto)

En ese sentido, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: "Con base en la gradación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no lo haya dado cumplimiento a la amonestación
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le fuera solicitada y que no comparezca en los archivos de la entidad solicitante
- d) Fuera modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: en caso de la omisión o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando no cumpla con que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y construyan relación a las normas del transporte (negritas fuera del texto)

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de Transporte:

2/1

POR LA CUAL SE AGENDÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 0004 DEL 10 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOPAGE S.A. LA CARGA TRANSPORTADA, ONLCO S.A. IDENTIFICADA CON NIT 3604-08374.

- a. Transporte Terrestre de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b. Transporte Fluvial de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte Marítimo de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte Ferroviario de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- e. Transporte Aéreo de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando intrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamiento ilícitos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar previstas en el ordenamiento supremo. Tal principio que se aplica en materia de sanciones penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este contexto, la sanción sancionatoria opera con cierta discrecionalidad, que no arbitraria, en la interpretación y aplicación de las faltas y correcciones administrativas."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C-564 de 2000:

"puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta que merece sanción y se segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que se es propio precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley, ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

Así mismo, en el mismo pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional - Sentencia C-456 de 2000, estableció y estudió el margen de discrecionalidad que tiene la administración al momento de imponer sanciones de la siguiente manera:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguran los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté con expresada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar en su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad" (Negrita y subrayado fuera del texto)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ESPECIAL

El Presidente la República en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere el numeral 11 del artículo 189 C.N. y en desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 en especial el artículo 50 -facultad reglamentaria- expidió el Decreto 3366 de 2005, el cual fue demandando en

28/14

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 11001-03-24-000-2008-00107-00 DEL 11 DE ABRIL DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTES PUBLICOS HERRERA, S.A. POR INCUMPLIR CON LA CARGA TRANSPORTES ICALCO S.A. IDENTIFICADA CON HIT 8907-00974.

nulidad simple de que trata el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo ante el Honorable Consejo de Estado.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 establece que:

"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación;*
- c. *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica (Subrayado por fuera).*

Ahora bien, si bien es cierto que el Consejo de Estado en sentencia del expediente 11001-03-24-000-2008-00107-00, declaró la nulidad de algunos apartes del Decreto 3366 de 2003, como lo hicieron:

DECLARASE la nulidad de los artículos 15, 16 y 21 y 22 de los Capítulos III y V del título II del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 5° del artículo 47 de la misma disposición, en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

De lo anterior se desprende que el Capítulo I y en especial el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, siguen vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, el cual consagra lo siguiente:

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no proceda recurso alguno, y deberá contener:

1. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
2. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
3. *Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía y forma señaladas en Código Contencioso Administrativo. (negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior se desprende, que el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 establece un procedimiento administrativo especial con términos propios y diferentes al establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que consagra el procedimiento administrativo de carácter general, así como el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte establece que:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. El procedimiento administrativo sancionatorio no es de carácter contencioso y no se sujeta a las reglas de esta Parte. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 4 DEL 04 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES JOALCO S.A. IDENTIFICADA CON NIT 8604509374.

Por lo anterior, se le recuerda al recurrente que en materia de servicio público de transporte existe un procedimiento administrativo sancionatorio especial vigente, diferente e independiente de los términos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Lo anterior con el fin de precisar varias situaciones: (i), la primera instancia realizó el procedimiento sancionatorio con base en la normatividad específica de transporte existente; (ii), el literal C del artículo 50 plantea claramente que el investigado dispone de diez días hábiles para presentar descargos y las pruebas con las formalidades de Ley la cual continúa vigente; (iii) dicha normatividad no desconoce la presentación y solicitud de pruebas, pues tal como se evidencia en el expediente se notificó a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES JOALCO S.A. IDENTIFICADA CON NIT 8604509374, y se dio término de diez días para que presentara los descargos, junto con la presentación y solicitud de pruebas consideradas conducentes, pertinentes y útiles que desvirtuara lo registrado por el agente de policía en el Informe de Infracciones al Transporte No.392022 del 04 de mayo de 2016; (iv) se evidencia que la empresa presentó los descargos dentro del término legal. Finalmente las pruebas fueron debidamente valoradas por el despacho, decisión que se le notificó al investigado de acuerdo con el procedimiento anteriormente establecido; (v) el artículo 35 del artículo 16 de la Ley 1733 de 2014 y 35 de 1991 le da la posibilidad al operador de vehículos de solicitar pruebas que considere pertinentes no sujeta a obligación. En igual sentido, el artículo 53 del Decreto 2311 de 2014 contiene que “... presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado”, es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas. (v) así mismo la empresa hizo uso del Capítulo VI del C.F.A.C.A., por lo que presentó recursos y en ellos pruebas.

En ese sentido, queda demostrado que se garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

SANCIÓN

Ahora bien, en el caso concreto el vehículo encausado es un camión con designación 3s3, para los que se estableció un peso máximo vehicular es de 52.000 Kg con un margen de tolerancia positiva de 1.300 Kg de conformidad con la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte – por la cual se modifica el artículo 8 de la Resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004- y el memorando 20168000006083 del 18 de enero de 2016 – criterios de graduación para sanciones por peso superior al autorizado- , es decir que, según lo indicado en el ticket de la báscula allegado al plenario, el vehículo transportaba un sobrepeso de 400 Kg.

| VEHÍCULOS | DESIGNACIÓN
kg | MÁXIMO
kg | PBV.
TOLERANCIA
POSITIVA
DE
MEDICIÓN
kg | MAYOR A LA
TOLERANCIA
PASIVA HASTA
EL 10%

5 SMLV | MAYOR AL
10% HASTA
EL 30%

20 SMLV | CRITERIO PARA
GRADUARLA
SANCIÓN |
|--------------------------------------|-------------------|--------------|--|--|--|--|
| Tracto camión
con
semiremolque | 3s3 | 52.000 | 1.300 | 53.301 – 57.200

Total registrado
53700 KG | 57201 – 67600 | 5 Salario Mínimo Legal
Mensual Vigente para el
año 2013 – sobrepeso
de: 400 Kg

Total máximo permitido
con tolerancia: 53700Kg

Total registrado:
53700Kg |

Así las cosas, es necesario reiterar, que obran las pruebas pertinentes que permiten determinar que el vehículo de placas SVD-191, está vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES JOALCO S.A. IDENTIFICADA CON NIT 8604509374. Para esta Superintendencia es claro que una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

RESOLUCIÓN No.

DEL

6/3/17

17 MAR 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0000044 DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES JCALCO S.A. IDENTIFICADA CON NIT 8804509874.

SOBRE LA CALIBRACIÓN DE LA BÁSCULA:

Respecto a la calibración de la báscula, se le reitera al recurrente que en el territorio nacional, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2014 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deben tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología (...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC-, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014.

Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información se encuentra por fuera de la órbita de esta entidad.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vínculo con la carga, por ello esta misma es responsable del trayecto y conforme al ticket de báscula también lo es del sobrepeso conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.3 del Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015 que establece:

"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2644 del 30 de septiembre de 1988"

"Artículo 2.2.1.7.4 Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Manifiesto de carga: es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las oficinas autorizadas, por lo tanto debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.

Así mismo, el párrafo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, establece:

"Párrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán quedar los equis transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte, el manifiesto de carga."

La Constitución Nacional establece en su artículo segundo:

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes relativos al vínculo." Los particulares

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 4 DEL 10 DE ABRIL DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA CARGA TRANSPORTES COALCO S.A. IDENTIFICADA CON NIT 3694009674. ¹⁰ 3 / 12 12/11

ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de seguridad o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, cesaron privadas del ejercicio de una actividad lícita.

• La Ley 105 de 1993, establece en su artículo 2 literal e):

e. **De la Seguridad:** La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Así mismo, la Ley 336 de 1993 establece varios principios y objetivos entre ellos:

Artículo 2°- La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3°- Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Artículo 4°- El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las exoneraciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluyan en el plan nacional de desarrollo y como servicio público continuará bajo la dirección, rectoría y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°- El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la reglamentación y operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reclamo para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilidad de personas y cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En el caso de los equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.

Artículo 9°- El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se presta por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acordados por el país para tal efecto.

Artículo 43. La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento, no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para subsanar las deficiencias presentadas;

Es como así que, la Corte Constitucional reconoció la importancia del servicio público de transporte¹¹

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2011.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 00944 DEL 04 DE ABRIL DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES JOALCO S.A. IDENTIFICADA CON NIT 8906509874.

El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio atiesa derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, a la integridad y a la reunión pacífica, que engloba la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización - contundencia de los riesgos. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (vgr. vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y proteger los derechos de los ciudadanos. (Negrillas y subrayados fuera de los textos)

Es menester recordar que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejerce el control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y **seguridad**, si un vehículo de carga lleva más peso del permitido pone en peligro al servicio público de transporte y muy posiblemente a la ciudadanía en general, como también quebrada el ordenamiento jurídico legal existente - principio de legalidad -.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO:

A la luz del artículo 29 de la Constitución Colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De acuerdo a la no inactividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios del

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1993 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre la investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente, se dispuso el traslado para que el investigado respondiera a los cargos y presentara los recursos de ley a que tenía derecho.

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, mas allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los numerales 11 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble instancia, considerando que contra la resolución procedía el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la cual con la presente resolución se está agotando el camino de alzada.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para cada clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Corresponde un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa.

Por las anteriores consideraciones esta instancia advierte que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para el

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 00914 DEL 07 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES JOALCO S.A. IDENTIFICADA CON NIT 8604509874.

570 22 MAR 2016

Imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, **favorable, racional y razonable** a la conducta endilgada, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endilgada a la empresa, existiendo congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el principio de gradualidad de la sanción.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de pertinencia, pues no desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantendrá el ordenado en la Resolución No. 00914 DEL 07 DE ABRIL DE 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR la Resolución 00914 DEL 07 DE ABRIL DE 2016, por medio de la cual se sancionó a EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES JOALCO S.A. IDENTIFICADA CON NIT 8604509874, con multa de CINCO (5) SM.ML para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500).

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el orden de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Crédito a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 41-223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES JOALCO S.A. IDENTIFICADA CON NIT 8604509874, en la Autopista Floridablanca Torre 2 Oficina 803 Anillo Vial Kilómetro 2176 Centro Nueva en la ciudad de Floridablanca- Santander, o en su defecto se surtió la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los 570 22 MAR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No.
de Registro 20175500217401



Bogotá, 23/03/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTES JOALCO S.A.

AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA 803 ANILLO VIAL KM 2176 CENTRO
NATURA
FLORIDABLANCA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6570 de 22/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\yoanisanchez\Desktop\PLANTILLA UNICA AVISOS\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

TRANSPORTES JUALCO S.A.
AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA 803 ANILLO VIV
CENTRO NATURA
FLORIDABLANCA - SANTANDER

[illegible]